

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062972

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia 142/2016, de 13 de abril de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 150/2014***SUMARIO:**

Procedimiento de gestión. Declaraciones tributarias. *Presunción de certeza de los datos declarados por el contribuyente. Prueba del error.* La recurrente, al realizar la declaración agregada del grupo, cometió un error al reproducir la omisión imputable directamente a la entidad dependiente, consistente en no consignar en su declaración individual las cuotas de IVA soportadas y deducibles correspondientes a un determinado periodo de tiempo, lo que supuso que el porcentaje aplicable a la Administración del Estado se aplicara sobre la cuota devengada, sin deducciones.

Pues bien, está claro que se produjo un claro error por parte de la sociedad dependiente al formular su autoliquidación, extremo admitido, pero dicho error no produjo consecuencias negativas para el erario público pues dicha sociedad tuvo en cuenta todos los datos fiscales en su autoliquidación; efectivamente, en el libro de facturas se consignaron con todo detalle las operaciones y cuantías que integran el IVA soportado y deducible en dicho período y no puede olvidarse que el libro de referencia fue legalizado por el Registro Mercantil dos años antes de que se iniciaran las actuaciones de comprobación, por lo que no cabe dudar de la veracidad de los asientos consignados en el mismo, que además se ajustan puntualmente a los datos finales consignados en la autoliquidación.

La Administración, con una interpretación absolutamente rígida del art. 108.4 Ley 58/2003 (LGT) no entró a considerar los argumentos y pruebas, a pesar de que el citado artículo no impone ninguna limitación en su interpretación.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 108.4.

PONENTE:*Don Santiago Pablo Soldevila Fragoso.*

Magistrados:

Doña ANA ISABEL RESA GOMEZ

Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Don RAMON CASTILLO BADAL

Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000150 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01952/2014

Demandante: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS (ONCE)

Procurador: D. MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES CARVAJAL

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

S E N T E N C I A N º:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTO , en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 150/14 , seguido a instancia de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) , representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles Carvajal, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de resolución del TEAC , la cuantía se fijó en menos de 600.000 €, e intervino como ponente el Magistrado Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .:

Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. La ONCE es la sociedad dominante en su grupo empresarial respecto de la dependiente "V-2 Complementos Auxiliares SA".

2. El 21 de julio de 2008, la ONCE presentó ante la AEAT el modelo de autoliquidación mensual 353 correspondiente al modelo agregado del grupo de entidades, relativo al IVA del mes de junio de 2008 con el desglose siguiente: ONCE, con un saldo de 139.114,96 euros y V2 Complementos Auxiliares S.A. 354.331,61 euros.

3. V2 Complementos Auxiliares SA había presentado el 17 de julio de 2008 la autoliquidación mensual correspondiente al mes de junio de 2008 por el mismo impuesto, con un importe a ingresar de 354.331,91 euros.

4. El 23 de mayo de 2011 la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de la AEAT, dictó acuerdo de liquidación provisional, con una deuda a ingresar de 33.951,82 euros que incluye los intereses. La cuota ascendió a 29.377,83 euros.

5. El referido acuerdo se basó en las siguientes consideraciones:

-V-2 Complementos Auxiliares SA declaró de forma incorrecta el resultado atribuible a la Administración del Estado, al que le correspondía la cantidad de 383.709,74 euros y no 354.331,91 euros declarados, los por lo que se reclama la diferencia.

-La AEAT consigna el error en los siguientes términos: La aplicación del porcentaje definitivo de tributación, 97,91%, declarado en el Resumen Anual de IVA/Modelo 392 del ejercicio 2007 y en la casilla 32 del modelo 322, a la diferencia entre el IVA devengado y el deducible (391.900,46 euros) arroja una cantidad de 383.709,74 euros. Dicho importe no coincide con lo declarado en la casilla 33 por la sociedad dependiente, 354.331,91 euros, lo que genera una diferencia a favor de la Hacienda de 29.377,83 euros. Dicho error se trasladó al resultado de la declaración y al modelo 353 presentado por la entidad dominante.

6. La liquidación referida fue ratificada por el TEAC mediante Acuerdo de 7 de noviembre de 2013.

Segundo:.

Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. La recurrente admite que V-2 Complementos Auxiliares cometió un error al cumplimentar la casilla 33 del modelo 322 empleado en la autoliquidación individual, pero dicho error no afectó a la cuota a ingresar.
2. La recurrente explica el error en los siguientes términos:

-En el momento de generar la liquidación en cuestión, el modelo 322 no permitía en dicho ejercicio la visualización del contenido íntegro de la declaración a pesar de que en la su confección se habían consignado correctamente todas las casillas correspondientes a la liquidación de ese período (IVA soportado incluido).

-Cuando la ONCE introduce manualmente los datos de la declaración por vía telemática omite, por el problema descrito, la cumplimentación de toda la información relativa al IVA soportado en el período controvertido, al no aparecer dicha información en la declaración individual. No obstante, dado que sí había sido consignado en el modelo individual, el resultado de la autoliquidación es el mismo.

3. La recurrente, que invoca el artículo 108.4 de la LGT, subraya que los libros registro del IVA aportados contienen las operaciones reflejadas en sus libros contables que fueron legalizados por el Registro Mercantil en marzo de 2009, es decir antes del inicio de la comprobación fiscal en mayo de 2011. Esto acredita que los importes consignados son ciertos y veraces y por ello lo es la declaración presentada en su día.

Tercero:.

La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó lo siguiente: el error padecido por la recurrente no es material o de puro hecho, pues lo que pretende en realidad es la modificación de su declaración.

Cuarto:.

Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

Quinto:.

Señalado el día 17 de febrero de 2016 para la deliberación, votación y fallo se acordó en ese día la posposición de dichos actos a una fecha posterior, que se concretó en el 13 de abril de 2016, fecha en la que tuvieron lugar los actos indicados.

Sexto:.

Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario establecido en los artículos 45 a 77 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero:**

La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la Resolución dictada por el TEAC el 7 de noviembre de 2013, que vino a confirmar el acuerdo de liquidación provisional de 23 de mayo de 2011 dictado por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de la AEAT y que determinó una deuda a ingresar de 33.951,82 euros que incluye los intereses. La cuota ascendió a 29.377,83 euros.

Todo ello por una incongruencia en la autoliquidación en concepto de IVA efectuada por la sociedad dominante del grupo, defecto que fue reiterado por la sociedad dominante.

Segundo:

La Administración demandada ha centrado su respuesta a la pretensión de la recurrente en el artículo 108.4 de la LGT, que establece lo siguiente: "Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario".

Ambas partes están de acuerdo en el hecho de que la recurrente, al realizar la declaración agregada del grupo, cometió un error al reproducir la omisión imputable directamente a la entidad dependiente, consistente en no consignar en su declaración individual las cuotas de IVA soportadas y deducibles correspondientes al mes de junio de 2008, por importe de 30.004,93 euros.

Así las cosas, la aplicación del porcentaje atribuible a la Administración del Estado de 97,91%, se aplicó sobre la cuota realmente consignada como devengada, es decir, sin tener en cuenta las deducciones referidas y que se cifró en 391.900,46 euros.

No cabe duda de que dicho porcentaje aplicado a la suma mencionada, no arroja como resultado los 354.331,91 euros consignados en la casilla 33, por lo que la AEAT reclama a la recurrente la diferencia resultante.

La cuestión jurídica que se plantea en este asunto se reduce a la extensión con la que puede aplicarse el mencionado artículo 108.4 de la LGT dado que la recurrente insiste en que en ningún momento se produjo fraude alguno y que todo se trata de un simple error por omisión.

Tal y como se dispone en el artículo 108.4 citado, los hechos consignados en las autoliquidaciones se tomarán por ciertos, salvo que se presente prueba en contrario. Por ello, resulta correcto partir en este caso de la premisa inicial de la Administración en el sentido de considerar que el error patente de la recurrente ha generado consecuencias negativas para el erario público. No obstante, al mismo tiempo, deben examinarse los argumentos y pruebas que presenta la recurrente para desvirtuar dicha presunción.

Pues bien, la Administración no ha realizado dicho análisis, ni ha impugnado tampoco ninguno de los documentos y elementos de prueba presentados por la recurrente.

Un examen de los mismos pone de manifiesto lo siguiente: El Libro de facturas de la entidad V-2 Construcciones Auxiliares referido al mes de junio de 2008 (documento nº 7), muestra que, efectivamente, dicha mercantil soportó un IVA de 30.004,93 euros en dicho período.

Dicha cantidad debe detrarse de los 391.900,46 euros consignados como cuota total devengada, lo que arroja una cantidad de 361.895,53 euros. Aplicado a la misma el porcentaje del 97,91% atribuible al Estado, la cantidad resultante coincide con la declarada por la recurrente, esto es, 354.331,91 euros.

En nuestra opinión, se produjo un claro error por parte de la sociedad dependiente al formular su autoliquidación, extremo admitido, pero dicho error no produjo consecuencias negativas para el erario público pues dicha sociedad tuvo en cuenta todos los datos fiscales en su autoliquidación.

A esta conclusión se llega tras el examen del Libro de Facturas en el que se consignan con todo detalle las operaciones y cuantías que integran el IVA soportado y deducible en dicho período. No puede olvidarse que el Libro de referencia fue legalizado por el Registro Mercantil en 2009, es decir dos años antes de que se iniciaran las actuaciones de comprobación, por lo que no cabe dudar de la veracidad de los asientos consignados en el mismo, que además se ajustan puntualmente a los datos finales consignados en la autoliquidación.

La Administración, con una interpretación absolutamente rígida del artículo 108.4 de la LGT, no entró a considerar dichos argumentos y pruebas, a pesar de que el artículo 108.4 LGT no impone ninguna limitación en su interpretación.

En estas circunstancias y dado que a la vista de la prueba practicada no nos cabe duda de que el error de la recurrente fue puramente formal y no tuvo impacto alguno en los ingresos del Tesoro, procede estimar el recurso.

Tercero:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada, parte vencida en este proceso.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso interpuesto y en consecuencia anulamos el acto impugnado. Se imponen las costas a la Administración demandada. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la LOPJ , al tiempo de notificar la presente sentencia, se indicará a las partes que contra la misma no cabe recurso de casación ordinario.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 19/04/2016 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.